

Artículo 10.º.—El funcionamiento del Consejo Asesor se regulará de acuerdo con lo que establece el capítulo II, del Título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las particularidades siguientes:

a) El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor, sustituyéndole el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

b) El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente con periodicidad trimestral, pudiendo también celebrar sesiones extraordinarias por decisión de su Presidente, a petición de dos tercios del número legal de sus miembros o a solicitud del Delegado Territorial de RTVE.

c) Salvo los casos en que las normas de desarrollo de la presente Ley exija un quórum especial, los acuerdos del Consejo Asesor se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

d) A las sesiones del Consejo podrá asistir el Delegado Territorial con voz, pero sin voto.

Artículo 11.º.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura, podrá recabar la información que considere necesaria de los órganos o personas competentes en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio.

## CAPITULO IV

### Financiación

Artículo 12.º.—Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el Presupuesto de RTVE correrán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en los que se incluirán los créditos correspondientes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos contemplados en el artículo 6 de la presente Ley, la designación de los miembros del Consejo Asesor se producirá dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—En tanto no sean aprobadas las partidas presupuestarias a las que se hace referencia en el art. 12, se habilitarán los créditos precisos para el funcionamiento del Consejo Asesor.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Junta de Extremadura queda habilitada para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

*CORRECCION de error al Decreto 46/1989, de 6 de junio, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.*

Apreciado error material por omisión en el mencionado Decreto, publicado en el D.O.E. n.º 46 de 13 de junio, se procede a la oportuna rectificación.

En la página 892, columna 2.ª, línea 2, donde dice: «Consejo de Gobierno en su reunión del día..., dispongo:» debe decir: «Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de junio, dispongo:».

*DECRETO 48/1989, de 6 de junio, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por el que se crea y regula la Comisión Regional de Extremadura para Prestación Social Sustitutoria de los Objetores de Conciencia.*

En la Sesión Plenaria de 23 de febrero de 1989, de la Asamblea de Extremadura, se acordó por mayoría de los miembros de la Cámara, la creación de una Comisión Regional para la prestación social sustitutoria con representación de aquellas Consejerías en las que fuera posible su realización, así como del Consejo de la Juventud de Extremadura y de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura al objeto de coordinar las actuaciones de todas aquellas entidades colaboradoras que voluntariamente lo soliciten y de impulsar la información y asesoramiento a los jóvenes sobre la objeción de conciencia y la prestación sustitutoria.

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, establece «que la Prestación Social Sustitutoria se realizará preferentemente en Entidades dependientes de las Administraciones Públicas».

Por otra parte, el artículo 27.3 de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales, establece que la Junta de Extremadura garantizará a los jóvenes que opten por el servicio civil la posibilidad de llevar a cabo estas prestaciones en el marco de la actuación social de nuestra Comunidad, así como la formación para el desarrollo de dichas prestaciones.

Anualmente se aprobarán los Planes de Concier-